

Bogotá; 15 de septiembre de 2022

SEÑORES

JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REFERENCIA: PROCESO BAJO EL NUMERO DE RADICACION NUMERO 11001400303720220044600

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MURCIA ANGARITA

CEDULA DEMANDADO: 19143904

**ASUNTO: EXCEPCIONES REALES AL MANDAMIENTO DE PAGO DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.
EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO.**

JUAN PABLO MURCIA AMAYA; identificado con cedula de ciudadanía número 14252310 de melgar Tolima y tarjeta profesional 110356 del consejo superior de la judicatura y de acuerdo a poder que anexo al presente escrito; encontrándome en el término legal establecido en la ley me permito proponer excepciones al mandamiento de pago con fundamento en varias excepciones como lo son la no existencia de un título valor que contenga una obligación clara expresa y exigible; que el acreedor dejo caducar o prescribir el instrumento y la obligación originaria o fundamental se extinguió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 882 y concordantes del código de comercio; que el titulo valor no se diligencio dando cumplimiento en su totalidad a la carta de instrucciones del mismo y por lo cual no existe una obligación clara, expresa y exigible..

Sustento la anterior excepción con base en los siguientes

HECHOS

1. El pagare No. 1368612 título valor en el que se fundamenta el presente proceso no es cierto que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

El pagare ya mencionado es un documento con espacios en blanco que debió haberse diligenciado conforme a todas y cada una de las especificaciones expuestas en la carta de instrucciones; la cual hace relación a varias obligaciones que contrajo el acreedor hace ya muchos años; nótese que la fecha de creación de este documento fue el 20 de junio de 2004 y se mencionan varias obligaciones mencionadas por el mismo demandante como lo son las obligaciones No 36032430751546, 4559833150231992, 4559834546113613, 4916478701487 327, 5406924588135780, 6100006900 006084 pero en ningún momento se demostró con base en la misma carta de instrucciones de qué manera inequívoca y sin lugar a ninguna duda el pagare No. 1368612 se diligencio con la presunta fecha de vencimiento 2022-05-06 y con el presunto valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTI OCHO DE PESOS (\$ 69,880,728) M/Cte., por concepto de presunto capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones. No se diligencio este pagare conforme a una carta de instrucciones que de manera inequívoca pudiese establecer que la suma de dinero insertada en el título es efectivamente y sin ninguna duda la suma que adeuda el presunto acreedor. En ninguna parte del material probatorio anexo a la demanda pude visualizar de manera inequívoca y sin lugar a dudas de donde sale este valor,

MEDIANTE QUE OPERACIÓN MATEMÁTICA se estableció esta supuesta suma que adeuda el deudor con base en que tasa de interés y no otro; por lo tanto no hay una suma clara, expresa y exigible para el cobro; nótese que el pagare debe tener relación de causalidad con las obligaciones descritas y cada una de estas obligaciones fue adquirida en tiempos diferentes, con plazos y tasas diferentes y no hay ningún soporte dentro del proceso que indique bajo que premisa matemática se estableció la suma de dinero insertada en el título valor y que esta suma no tenga ninguna duda respecto que este es el valor adeudado por el acreedor y no otro diferente. Dentro del material probatorio no encontré los soportes documentales de esta operación matemática que reflejara sin ningún lugar a dudas que este valor es el que supuestamente adeuda el deudor y jamás le fue presentada esta obligación en los términos establecidos por el código de comercio por lo tanto caduco esta acción cambiaria.

Para el caso particular en lo referente a la caducidad y/o prescripción de este tipo de pagare la legislación nos remite a lo dispuesto por la letra de cambio a la vista y en este sentido el acreedor no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 680 del código de comercio Plazo para la aceptación de letras pagaderas a día cierto después de la vista. Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, a menos que el girador amplíe dicho plazo o prohíba su presentación antes de determinada época.

Téngase en cuenta que el título valor se diligencio dejando espacios en blanco el 20 de junio de 2004 y posterior a esta fecha se dio origen a varios créditos y obligaciones ya mencionadas que operaron con diferentes fechas de desembolso montos; valores y tasas de interés que en ningún momento en la parte probatoria que se anexo a la demanda se estableció de manera inequívoca de donde resulto el presunto valor con el que se diligencio presuntamente el título valor el 6 de mayo de 2022 por este presunto valor que adeuda supuestamente el acreedor conforme a la carta de instrucciones..

No se tuvo en cuenta la fecha desde la cual el acreedor incurre en mora en cada una de estas obligaciones para así mismo establecer el supuesto valor adeudado y tener una suma de dinero clara. Expresa y exigible y no se da cumplimiento de presentar al acreedor dentro del año que sigue a su fecha esta obligación y por lo tanto se presentó para el presente caso la caducidad de la presente acción de cobro. Y no se puede ejercer ninguna acción de cobro en contra de los obligados.

De acuerdo a certificado que anexo al presente escrito expedido por DATA CREDITO las obligaciones que presenta el acreedor con Davivienda y con cobranzas s.a. aecsa tienen una mora ya de 4 años por lo cual la acción judicial que se presente cobrar caduco y prescribió.

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio:

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

Es descabellado hacer tal cosa, pero es posible, siendo necesario extender la respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor.

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor. Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita. Situación que no se demuestra o comprueba suficientemente por el accionante.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente solicito de manera respetuosa al despacho se revoque el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso.

Atentamente;

Juan Pablo Murcia A

JUAN PABLO MURCIA AMAYA
C.C. 14252310
TP 110356 CSJ

Bogotá; 15 de septiembre de 2022

SEÑORES

JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REFERENCIA: PROCESO BAJO EL NUMERO DE RADICACION NUMERO 11001400303720220044600

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MURCIA ANGARITA

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

LUIS FERNANDO SIMON ANTONIO MURCIA ANGARITA; mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No 19143904 por medio del presente confiero poder amplio y suficiente al abogado JUAN PABLO MURCIA AMAYA; identificado con cedula de ciudadanía número 14.252.310 de melgar Tolima; abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 110356 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor LUIS FERNANDO SIMON ANTONIO MURCIA ANGARITA en el presente proceso, para que asuma todas las facultades propias del apoderado judicial y en especial la de desistir, reasumir, transigir, conciliar, recibir e interponer los recursos a los que haya lugar y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término el proceso. Adicionalmente todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, que trata sobre las facultades del apoderado.

Mi apoderado queda facultado para representarme en el presente proceso ejecutivo. Para efectos de notificación judicial el correo electrónico del suscrito corresponde a juannemar@hotmail.com.

Atentamente;



LUIS FERNANDO SIMON ANTONIO MURCIA A
C.C. 19143904

Acepto;



JUAN PABLO MURCIA AMAYA
C.C. 14252310 MELGAR TOLIMA
T.P 110356 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

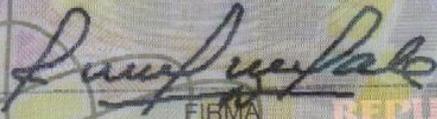
NUMERO **19.143.904**

MURCIA ANGARITA

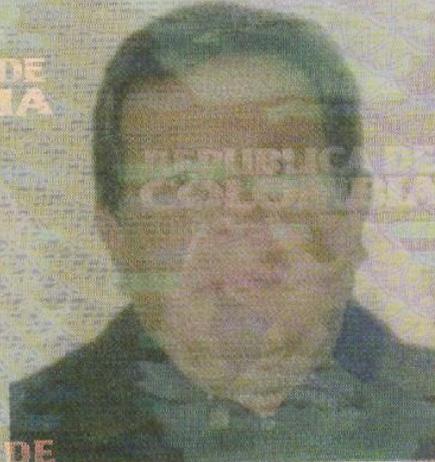
APELLIDOS

**LUIS FERNANDO SIMON
ANTONIO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-OCT-1949**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

27-FEB-1973 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00198681-M-0019143904-20091120

0018160468A 2

1360101430

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.252.310**

MURCIA AMAYA

APELLIDOS
JUAN PABLO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-AGO-1976**

BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

24-ABR-1995 MELGAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00203570-M-0014252310-20091216

0019110184A 1

1070104387

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JUAN PABLO

APELLIDOS:
MURCIA AMAYA

Juan Pablo Murcia Amaya

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Max Alejandro Flórez Rodríguez

UNIVERSIDAD
DE LA SABANA

FECHA DE GRADO
31/08/2001

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA

14252310

FECHA DE EXPEDICIÓN

10/10/2001

TARJETA N°

110356

excepciones mandamiento de pago proceso 11001400303720220044600

juan pablo murcia amaya <juannemar@hotmail.com>

Jue 15/09/2022 11:19 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ESD

Por medio del presente anexo recurso de reposicion, excepciones al mandamiento de pago proferido dentro del proceso en referencia.

Atentamente;

JUAN PABLO MURCIA A

TP 110356 CSJ

C.C. 14252310

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION PDF 12 A 17 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO – TRASLADOS ELECTRÓNICOS AÑO 2022 POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 5

EL SECRETARIO,

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS